

SEÑOR (A) JUEZ CONSTITUCIONAL - REPARTO

E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FARE ARMANDO ARREGOCES ARIÑO

ACCIONADOS:

1.- UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (OPERADOR ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DEL CONCURSO DE MERITO)

2.- COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

VINCULADOS: TODOS LOS PARTICIPANTES ASPIRANTES A LA OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA ESPECIAL (OPECE), FISCALIA DELEGADA ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO, EN EL CONCURSO DE MERITO– “FGN 2024”

DERECHOS FUNDAMENTALES: PETICION, DEBIDO PROCESO (LEGALIDAD, TRANSPARENCIA, CONFIABILIDAD, RESPETO, LEALTAD, FAVORABILIDAD) Y MERITO PARA ACCESO A CARGOS PUBLICOS EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

I.- HECHOS

1.- El suscrito **FARE ARMANDO ARREGOCES ARIÑO**, identificado con la C.C. No. [REDACTED] participa en el concurso de méritos para el cargo de Fiscal delegado ante el Tribunal del Distrito, con código de empleo **I-101-M-01-(44)**, e inscripción [REDACTED] convocado por la Unión Temporal convocatoria FGN 2024, en convenio con la fiscalía general de la Nación y operado por la Universidad Libre.

2.- El día de la presentación de la prueba escrita de conocimientos, la Universidad Libre (Unión Temporal convocatoria FGN 2024), informó que el instrumento evaluativo contenía un determinado número de preguntas con un valor previamente definido, sin advertir sobre modificaciones posteriores.

3.- No obstante, posteriormente la Universidad Libre (Unión Temporal convocatoria FGN 2024) eliminó cinco (5) preguntas del total inicialmente presentado y modificó la fórmula de calificación final, sin haber comunicado tales cambios antes de la aplicación de la prueba, ni justificar públicamente las razones técnicas o académicas de esa decisión, previamente.

4.- Dicha modificaciones expuestas en el punto anterior, alteraron de manera sustancial los resultados obtenidos por los concursantes, afectando mi puntaje final y mi posibilidad de continuar en el proceso, ya que la nueva ponderación disminuyó injustamente mi calificación final respecto a la escala original.

5.- Considero que esta actuación vulnera mi derecho fundamental de Petición, al Debido Proceso (Legalidad, Transparencia, Confiabilidad, Respeto, Lealtad, Favorabilidad), y Merito para Acceso a Cargos Públicos, en tanto se cambió la regla de evaluación sin publicidad previa, pues las condiciones del examen no fueron transparentes ni uniformes para todos los aspirantes.

6.- El día 12 de noviembre de 2025, la Universidad Libre (Unión Temporal convocatoria FGN 2024), comunicó el resultado de la reclamación que interpose frente al puntaje obtenido, confirmando la calificación sin dar una explicación suficiente y convincente sobre la eliminación de preguntas ni la modificación de la fórmula aplicada, tampoco sobre las preguntas objetadas, y otros aspectos, como la solicitud de un tiempo adicional para la revisión y análisis de todas las preguntas calificadas como incorrectas..

7.- En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el concurso continúa su trámite, solicito la intervención del Juez Constitucional, como bien lo tiene decantado de manera reiterada y pacífica la Corte Constitucional, para evitar un perjuicio irremediable, consistente en mi exclusión injusta de un proceso de carrera, que es el medio legítimo de acceso a los cargos públicos, siendo la Acción de Tutela el único medio idóneo para proteger los derechos invocados.

ARGUMENTOS

1.- ELIMINACIÓN PREGUNTAS

En la GUIA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL ACCESO AL MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, anunciado después de la prueba escrita, y dentro del trámite de las reclamaciones, se dice esto:

“En el proceso de calificación se llevó a cabo un análisis de los ítems de la prueba escrita. En esta etapa del proceso, algunos ítems fueron eliminados, los cuales fueron marcados en la respectiva hoja de respuestas clave con esta misma denominación, lo cual significa que los ítems marcados como “ELIMINADO” no fueron tenidos en cuenta en la calificación final, toda vez que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir”.

Al observar la hoja clave de respuestas de los organizadores del concurso, dentro del trámite de las reclamaciones, posterior a la realización de la prueba escrita, se informa las preguntas que fueron eliminadas. La razón fue la siguiente:

“...no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir”.

Para el cargo que estoy aspirado: FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL, se eliminaron 5 preguntas, o ítems, a saber: 13, 21, 22, 23 y 46.

También se dice que: “...los ítems marcados como “ELIMINADO” no fueron tenidos en cuenta en la calificación final”.

Dentro de las reglas del concurso que fueron claramente expuestas y socializadas previamente, según **ACUERDO No. 001 DE 2025, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”**, expedido por **LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, siempre se dijo que la calificación final de

la prueba escrita sería sobre una escala de 0 a 100 ítems o preguntas, y no sobre un número menor o inferior, como se ha hecho, por lo que veo, en mi calificación.

Es decir, se me calificó la prueba escrita sobre 95 ítems que resulta de descontar los 5 eliminados, y no sobre 100, que hacen parte de las reglas del concurso. En ninguna parte de las reglas del concurso se dice que, si alguna pregunta era eliminada, no sería calificada.

Se presentó un cambio de reglas durante la ejecución del concurso por quienes lo están ejecutando (Unión Temporal convocatoria FGN 2024), que vulnera el principio del Debido Proceso, y con ello, la legalidad, la transparencia, confiabilidad, respeto, la lealtad, y la favorabilidad, también el Mérito para Acceso a Cargos Públicos.

Considero, en aplicación de una lógica matemática simple, básica o elemental, si estoy equivocado espero me corrijan, que no es lo mismo calificar una prueba escrita, teniendo en cuenta los conceptos de ítems o preguntas validas en 95; y las respuestas correctas en 60, independientemente de la formula o ecuación que se escoja (número de aciertos a un valor en una escala de 0,00 a 100,00 (dos decimales truncados. Es el Total de Ítems en la prueba que permite establecer su desempeño con respecto a su grupo de referencia), como se indicó en la Guía de Orientación al Aspirante para la aplicación de pruebas escritas; que hacerlo, colocando el mismo ejemplo, con 100 pregunta válidas (que hacen parte de las reglas del concurso), y 65 aciertos, sumándoles los 5 eliminados; y que considero, se deben tener en cuenta como aciertos para todos los aspirantes, ya que fueron eliminadas de manera unilateral u oficiosa por la UT Convocatoria FGN 2024, al no aportar a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

Sobre esas preguntas eliminadas el suscrito le toco hacer un análisis y valoración, igual que las demás, para poder escoger la que consideré era la opción correcta.

Hubo un desgaste mental y en tiempo importante en la valoración de esas preguntas eliminadas, que no hubiera sucedido si la información de su eliminación se hace antes de acudir a la realización de la prueba escrita. Y, ese tiempo se hubiera dedicado, seguramente, a las otras preguntas NO eliminadas, quizá con resultados más positivos y satisfactorios.

Además, considero se deben eliminar también todas las preguntas o ítems que hacen parte del evento o Juicio Situacional (PJS), de las preguntas eliminadas.

En un enunciado se contextualizan varios eventos o Juicios Situacionales (PJS), y de ellos se hicieron 3 o 4 preguntas, como se podrá observar. Entonces, la valoración de ese enunciado, o Juicio Situacional, y los múltiples eventos de este fue igual para todas las preguntas, tanto las eliminadas como las no eliminadas; en consecuencia, todas deben correr igual suerte, ya que, al no aportar a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir, tanto en una como en las otras, ya que hacen parte del mismo enunciado o Juicio Situacional de las preguntas posteriores, deben correr la misma suerte todas.

Mi requerimiento en este punto es que los ítems marcados como eliminados, si deben ser tenidos en cuenta en la calificación final. Y, como la decisión de eliminarlos fue de manera unilateral u oficiosa por parte de la entidad que viene operando o ejecutando este concurso de mérito (U.T convocatoria FGN 2014), se deben tener como respuestas correctas, para con ello garantizar los principios de legalidad, transparencia, confiabilidad, lealtad, favorabilidad, entre otros, que hacen parte del Derecho Fundamental al Debido Proceso y Mérito para Acceso a Cargos Públicos.

Al respecto, La Corte Constitucional dijo en la Sentencia T – 182 – 2021, con ponencia del H.M. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS: “...**que el concurso de**

méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso. Ello implica que “la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...).

“El artículo 29 constitucional consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte lo ha definido como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un proceso judicial o administrativo. En ese sentido ha señalado que, “tanto las autoridades judiciales como las administrativas, dentro de sus actuaciones deben propender por el respeto del conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género”. A su juicio “[s]e trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley”.

“En el desarrollo de los concursos públicos, el debido proceso implica el respecto de “las garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”

En conclusión, independientemente la ecuación que se utilice ($PD = (Xi \text{ entre } Nk) \times 100$), donde PD es la Calificación en la Prueba del aspirante. Xi: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba. Nk: Es el Total de Ítems en la prueba), establecida previamente en las reglas del concurso, solicito que la calificación de mi prueba escrita se haga sobre las 100 preguntas que revise, y en cuanto a las preguntas o ítems eliminados (13, 21, 22, 23 y 46), se tengan como aciertos, al igual que las que hacen parte del enunciado de las eliminadas, para con ello garantizar el principio de favorabilidad que hace parte del derecho al Debido Proceso.

Con respecto a lo anterior, dice la entidad demandada:

“...es importante subrayar que las pruebas del Concurso de Méritos FGN 2024 cuentan con los más altos estándares de calidad en construcción de pruebas, dada la experiencia del operador encargado de la ejecución del Concurso de Méritos FGN2024 en este campo, por esta razón se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, para que, de esta manera, se garantice que, en términos de medición, se guarde la coherencia entre las preguntas que conforman cada cuadernillo de pruebas, y los contenidos temáticos que debe dominar el aspirante, de acuerdo con el empleo al que se presenta”.

“En este sentido, resulta imperativo subrayar que la participación en el concurso implica la aceptación tácita e incondicionada de tales disposiciones desde el momento mismo de la inscripción, tal como se establece expresamente en el artículo 13 de dicho acuerdo: "ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso

de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: (...)

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación.

d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3”.

En cumplimiento de lo enunciado hasta ahora, la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informaron, mediante el Boletín Informativo No. 15, publicado el día 1 de octubre de 2025, que ya se encontraba disponible la Guía de Orientación al Aspirante para el Acceso al Material de Pruebas Escritas, en donde claramente establece, en su numeral 4 sobre las INSTRUCCIONES PARA EL DÍA DEL ACCESO AL MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, que algunos ítems fueron eliminados y marcados en la respectiva hoja de respuestas clave con esta denominación. Estos ítems eliminados no fueron tenidos en cuenta en la calificación final, pues no aportan una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

En ninguna parte se dice que el operador del concurso UT Convocatoria FGN 2024, tiene la potestad de cambiar las reglas del concurso, previamente establecidas en el acuerdo 001 de 2005, y sin previo aviso al aspirante, en el trámite de este, y que el aspirante está obligado a aceptarlo.

Cualquiera haya sido la justificación, válida o no, de lo cual solo se pudieron percatar o advertir, extrañamente, después de la realización de la prueba escrita, la eliminación de las cinco (5) debió hacerse y anunciarse a los concursantes antes de la presentación de la prueba escrita, y no después, como se hizo, al momento de la calificación, de manera, por demás, sorpresiva, en la GUIA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL ACCESO AL MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, con ocasión de la reclamación al resultado de la prueba escrita, donde se anunció esto:

“En el proceso de calificación se llevó a cabo un análisis de los ítems de la prueba escrita. En esta etapa del proceso, algunos ítems fueron eliminados, los cuales fueron marcados en la respectiva hoja de respuestas clave con esta misma denominación, lo cual significa que los ítems marcados como “ELIMINADO” no fueron tenidos en cuenta en la calificación final, toda vez que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir”.

Para con ello garantizar la legalidad, la transparencia, la confiabilidad, el respeto, la lealtad, la favorabilidad, en el trámite del concurso, valores y principios que fueron vulnerados y que afectan de manera evidente, y sin lugar a duda, el Derecho

Fundamental al Debido Proceso y Mérito para Acceso a Cargos Públicos, en este concurso para proveer cargos en la planta de personal de la fiscalía general de la Nación.

Ahora. Si bien, la eliminación de las cinco (5) preguntas puede ser válido con los argumentos expuestos por el operador del concurso, como efectivamente lo es, que lo fue con ocasión de una valoración objetiva, y con ello mantener incólume la garantía fundamental del Debido Proceso, no es menos cierto, era fácil de advertir por “los expertos que hacen parte del equipo de trabajo altamente calificados por los constructores de pruebas por competencias laborales”, antes de la realización de la prueba escrita; por lo que no es posible entender y aceptar, en beneficio del operador del concurso, que se haya hecho posteriormente. De ahí que las consecuencias, con la eliminación de esas preguntas, para garantizar las garantías fundamentales del Debido Proceso, es su calificación como correctas.

Si bien, es válido que la entidad organizadora de un concurso elimine preguntas de la prueba escrita, después de la calificación de esta, cuando estas generan dudas, o son defectuosas, previo el cumplimiento de unas condiciones, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 617 de 2013, en el “**CONCURSO DE MERITOS PARA PROVEER CARGOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES**”, no lo es menos válido, que en este caso específico la justificación fue debido a que “...no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir”, que seguramente era rápida y fácilmente advertido por el equipo de expertos, idóneos y altamente calificados, como se asegura, cuenta el operador, sin un mayor esfuerzo analítico, antes de la realización de la prueba escrita, debiéndose notificar la eliminación de esas preguntas antes de la realización de la prueba escrita, y con ello se hubiera evitado un desgaste mental y en tiempo importante en la valoración de esas preguntas eliminadas, que no hubiera sucedido si la información de su eliminación se hace antes de acudir a la realización de la prueba escrita; y, ese tiempo se hubiera dedicado, seguramente, a las otras preguntas NO eliminadas, quizá con resultados más positivos y satisfactorios; teniendo en cuenta, además, que el tiempo otorgado para la realización de la prueba escrita con 150 preguntas (20 de competencias generales, 80 de competencias funcionales y 50 de competencias comportamentales), que fue de cuatro horas y media (4:30), es muy poca. Es decir, menos de 2 minutos en promedio por pregunta y respuesta.

No hacerlo, pudiendo y debiendo hacerlo, como se anotó en precedencia, deviene, sin lugar a duda, en una vulneración de la transparencia, confiabilidad, entre otros, garantías constitucionales de un debido proceso, dentro de un concurso de mérito para acceder a cargos públicos.

Por lo que reitero, en acatamiento al principio de favorabilidad, se ordene a las entidades demandadas, calificar y valorar esas preguntas eliminadas oficiosamente, de manera acertada, aplicando la ecuación matemática señalada previamente, como regla del concurso, sobre las 100 preguntas o ítems establecidas en el cuadernillo de preguntas y, no sobre 95; con lo cual, seguramente que el resultado de la calificación obtenida cambiará en relación con el puntaje reportado y notificado.

2.- PREGUNTAS OBJETADAS

Se dice en el escrito respuesta a la reclamación, según Radicado de Reclamación No. PE202509000007050, notificado el día 12 de noviembre. Asunto: Respuesta a

reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024; esto:

“Con base en las fases anteriormente expuestas, se detalla la metodología sobre la que se establece el proceso de construcción de ítems de las pruebas del Concurso de Méritos, por lo que la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos funciona como garante de que ningún ítem de la prueba carece de estructura técnica metodológica y, que mide las competencias y conocimientos del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, para los empleos evaluados; sin dejar de lado la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos participantes.

Adicionalmente, es necesario mencionar que, posterior a la aplicación de la prueba y antes del proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluaron sus calidades técnicas, con el fin de garantizar su adecuada inclusión dentro de la calificación para el o los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

En coherencia con lo expuesto, y tal como se precisó durante todo el proceso, los expertos contaron con el acompañamiento de un profesional en Psicología (psicómetra) encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, un corrector de estilo encargado de revisar que el ítem cumpliera con criterios de claridad y ortotipográfico. De esta manera, se asegura que estos seis profesionales garantizaran el cumplimiento de la estructura establecida para la prueba, así como los criterios técnicos, y metodológicos que aseguran la claridad de cada uno de los ítems o preguntas que las conforman.

Lo anterior evidencia el adecuado procedimiento para garantizar que los ítems que pertenecen a la prueba escrita por usted presentada no revistan de ambigüedad, confusión, falta de claridad u otros aspectos.

Además, es de precisar también que, dado que el formato que se emplea no es posible tener respuesta multiclave, toda vez que, las preguntas o ítems corresponden al tipo de opción múltiple con única respuesta; es decir, solamente una de las alternativas es correcta y las dos alternativas adicionales no lo son. Por lo tanto, no existe la posibilidad de que dos alternativas sean 100 % correctas o parcialmente correctas, dado que el argumento técnico o la justificación de cada alternativa de respuesta, componentes que hacen parte del ítem, corresponde con el criterio técnico, normativo o procedimental bajo el cual se sustentan las razones por la que la opción correcta es correcta y se fundamentan las causas por las cuales las otras dos alternativas no son correctas”.

Al parecer no es tan cierta esa afirmación contundente. No de otra manera se entendería la eliminación de manera oficiosa o unilateral de cinco (5) preguntas, por parte del operador del concurso UT Convocatoria FGN 2024, como se expuso a espacios anteriores, con la justificación: ***“...no aportan una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir...”***, que contradice y debilita esa afirmación, y de lo cual solo se pudieron percatar o advertir, extrañamente, después de la realización de la prueba escrita.

Tampoco con los argumentos que se expondrán seguidamente, en relación con las preguntas objetadas y reclamadas, precisamente por ser ambiguas, confusas, defectuosas, equivocadas, mal elaboradas, con respuestas seleccionadas por el operador en la ejecución de este concurso, de manera equivocada, con más de una

de las opciones propuestas validas, mal estructuradas, otras desobedeciendo el marco normativo y línea jurisprudencial vigente ofrecían una respuesta distinta, omisivas y parcial, netamente simbólica (respuesta del 12 de noviembre), que de bulto se pueden observar, vulnera el Derecho de Petición, Debido Proceso (legalidad, transparencia, confiabilidad, lealtad, respeto, favorabilidad), y Merito Acceso a Cargos Públicos.

PREGUNTA NUMERO 1.

Se trata de responder al indiciado, que requiere para su para su trabajo, se certifique que fue absuelto ante la orden de archivo de las diligencias por atipicidad de la conducta. El funcionario debe, para responder al ciudadano respecto del archivo:

Según la hoja clave de respuestas, la opción correcta es la letra B: Negar la entrega del documento porque la decisión no tiene esa consecuencia, ya que la decisión de archivo genera una inactivación del caso, más no una decisión judicial de absolución.

Informando que es incorrecta la escogida por el suscrito, que fue la letra A, porque NO procede entregar el documento, teniendo en cuenta que en el caso expuesto se habla de una decisión archivo que en ningún momento conlleva la absolución de la persona, ya que esta figura en caso de nuevas pruebas el caso puede ser desarchivado, tal como lo señala el artículo 79 del CPP en su inciso final, que dice: " Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal".

Considero, que esa respuesta es falsa y ambigua. La pregunta es confusa

La respuesta correcta debe ser la A; teniendo en cuenta el enunciado del caso, pues el indiciado requiere certificación de que fue absuelto ante orden de archivo por atipicidad en la conducta, para su trabajo, por el cual se ordenó el archivo de la diligencia. Entonces no existe delito, por lo tanto, la entrega del documento y certificado es correcto. No de otra manera ese certificado que requiere sirva para aportarlo y continuar en el trabajo, como se dice en el juicio situacional.

La pregunta se debe eliminar, y tenerse como correcta (favorabilidad).

PREGUNTA NUMERO 4.

Caso. ¿Frente a la sustitución, usted como funcionario?

Coloque en la prueba escrita como opción correcta la letra A. Negar. No se sustenta en soportes oficiales...

Según la hoja clave de respuestas, la opción correcta es la letra C: Aceptar para estudio la solicitud. porque los dictámenes médicos particulares deben ser aceptados para demostrar la grave enfermedad de la persona que requiere la sustitución de la medida de aseguramiento, en tanto que la Corte Constitucional en estudio de inconstitucionalidad del artículo 314, numeral 4, del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, relacionado con la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia en el evento de que el imputado o acusado estuviere en estado grave de enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, resolvió declararlo exequible de manera condicional, bajo el argumento de que se trataba de una ambigüedad contextual. Para determinar, resuelve lo siguiente:

“DECLARAR EXEQUIBLE la expresión 'previo dictamen de médicos oficiales', contenida en el artículo 314.4, del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27.4 de la Ley 1142 de 2007, en el entendido de que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares”.

Considero, lo correcto en este caso es enviarlo a Medicina Legal para que el médico legista avale el dictamen del particular (Art. 314, numeral 4 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 2356 de 2024).

Solicito en consecuencia, se tenga como acierto la respuesta escogida en la hoja de respuestas. Esto es, la letra A.

PREGUNTA NUMERO 17.

Se trata del hurto a una joyería. Una persona vio corriendo a otra con un maletín en sus manos.

Coloque en la prueba escrita como opción correcta la letra A: Solicitar en la preparatoria el testimonio de esta persona.

Según la hoja clave de respuestas, la opción correcta es la letra B: Tener a este testigo como prueba indiciaria.

Agregándose en la respuesta a las reclamaciones, esto:

Es correcta, porque la prueba indiciaria es un medio probatorio válido y de gran relevancia en el proceso penal colombiano. Un indicio se define como un hecho conocido y probado en el proceso (en este caso, el testimonio del testigo que afirma haber visto a un hombre huyendo de la joyería) del cual el operador judicial infiere lógicamente la existencia de otro hecho desconocido (la identidad del asaltante y su vinculación con el acusado). La valoración de los indicios se realiza bajo las reglas de la sana crítica, específicamente la lógica y las máximas de la experiencia.

Este tipo de prueba requiere un razonamiento inductivo por parte del juez, quien debe pasar de un hecho cierto a una conclusión probable, utilizando las reglas del correcto entendimiento humano.

Este indicio por sí solo no es suficiente para la condena, pero es un elemento crucial por considerar en el análisis conjunto del acervo probatorio, buscando que sea concordante y unívoco con otras pruebas para generar convicción más allá de toda duda razonable. El proceso de valorar los indicios revela la naturaleza inherentemente inductiva del razonamiento judicial, donde el juez se mueve de hechos probados para inferir hechos no probados, utilizando la lógica y la experiencia. Esta inferencia debe ser lógicamente derivada y basada en reglas de la experiencia y la lógica, lo que subraya la naturaleza probabilística de la verdad en los procesos judiciales. Lo anterior, se establece según la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencias de casación, Rad. 30.964 y 36824.

Me parece que no es cierto la opción escogida en la hoja clave de respuestas. No entendí dentro del Proceso Penal Acusatoria la figura del testigo como prueba indiciaria.

Me gustaría conocer más detalles sobre eso, si es que lo hay. O de lo contrario desestimar esa opción como respuesta válida para ese interrogante

En cambio, es perfectamente válido solicitar en la preparatoria el testimonio de esta persona, pues seguramente puede aportar elementos de juicio sobre lo que vio, para acreditar una presunta responsabilidad, aunado a otras pruebas, no por sí solo.

Solicito en consecuencia, se tenga como acierto la respuesta escogida en la hoja de respuestas. Esto es, la letra A.

O, en el mejor de los casos. Ambas respuestas son correctas. Ya que, para poder tener este testigo como prueba indiciaria (respuesta correcta según la hoja clave de respuestas), necesariamente hay que solicitar ese testimonio en la preparatoria y desarrollarlo en el juicio, para que la fiscalía lo pueda alegar como prueba indiciaria (respuesta escogida por el suscrito).

No es posible tener una prueba indiciaria, como tal, o per se, sin que un hecho conocido y probado (el testimonio del testigo que afirma haber visto a un hombre huyendo de la joyería), se haya desarrollado en debida forma dentro de un juicio (previa solicitud, por supuesto, de ese testimonio de esa persona en la audiencia preparatoria), del cual el operador judicial infiere lógicamente la existencia de otro hecho desconocido (la identidad del asaltante y su vinculación con el acusado).

PREGUNTA NUMERO 24.

Caso de un hurto del teléfono celular a una mujer. Se califica jurídicamente como Hurto calificado y Agravado.

Coloque en la prueba escrita como opción correcta la letra C: Presentar el video en juicio con el investigador.

Según la hoja clave de respuestas, la opción correcta es la letra B: Renunciar al video, por extemporaneidad.

La pregunta y la respuesta presentan errores en su formulación.

Estamos en presencia de unos delitos de Hurto Calificado y Agravado, que con fundamento en el artículo 534 del C. de P.P., adicionado por la Ley 1826 de 2017, numeral 2...hurto calificado (art. 240); hurto agravado, (art. 241, numerales del 1al 10), se deben tramitar mediante el procedimiento Abreviado, y en este procedimiento especial no existe Audiencia Preparatoria, como sí en el procedimiento ordinario y la pregunta hace referencia a solicitudes probatorias en esta Audiencia.

La pregunta debe ser anulada de la prueba escrita, ya que no aplica en el Juicio Situacional planteado Independientemente de la respuesta escogida por el suscrito, por las razones expuestas.

PREGUNTA NUMERO 29.

¿...frente a la oposición de la defensa en la admisión de los elementos materiales probatorios en la audiencia preparatoria...?

Coloque en la prueba escrita como opción correcta la letra A: Solo con anunciar al perito como testigo, permite introducir el informe.

Según la hoja clave de respuestas, la opción correcta es la letra C: Aceptar que el incumplimiento en el descubrimiento en la actuación viola el principio de contradicción.

Y se agrega en las respuestas a las reclamaciones: es correcta, porque, conforme al artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, solo se podrán incorporar en la audiencia preparatoria aquellas pruebas que hayan sido descubiertas oportunamente. La Corte Suprema ha sido clara en reiterar que la omisión en el

descubrimiento de un informe pericial impide su admisión, incluso si el testigo que lo elaboró fue anunciado (CSJ, SP1285-2020). El principio de contradicción y el derecho a la defensa quedarían vulnerados si se permite incorporar evidencia no descubierta.

Estamos en presencia de unos delitos (lesiones personales), que con fundamento en el artículo 534 del C. de P.P., adicionado por la Ley 1826 de 2017, se deben tramitar mediante el Procedimiento Abreviado (No existe la Audiencia Preparatoria).

La pregunta debe ser anulada de la prueba escrita, por los graves errores presentados en su formulación, lo que afecta de manera directa el desarrollo de la pregunta formulada, independientemente de la respuesta escogida por el suscrito, por las razones expuestas.

PREGUNTA NUMERO 31.

Caso del hombre, al parecer con problemas psiquiátricos, que mató a su esposa. La defensa propone allanarse, siempre y cuando se decline de la Medida de Aseguramiento, por lo problemas mentales de su cliente.

Ante la pregunta respectiva. En la respuesta escogí la letra A: Mantener la solicitud de Medida de Aseguramiento, y que la defensa pruebe los problemas psiquiátricos.

La respuesta escogida como acierto en la hoja clave de respuestas, fue la letra C: Continuar con la solicitud de imposición de la Medida de Aseguramiento, y en ella pedir una medida de seguridad.

Y, se agrega en las respuestas a las reclamaciones: es correcta, porque si la condición de trastorno mental, representada en ataques de celotipia que conllevan a acciones tan graves como la cometida en el caso, es necesario que a la persona se le aplique una medida de seguridad que implique un tratamiento médico, de acuerdo con su condición, preservando de esta manera la seguridad del fin constitucional seleccionado. (Artículos 33 y 69 CP).

Creo. Ambas respuestas escogidas, tanto por el suscrito, como en la hoja clave de respuestas, son ciertas.

En cuanto a la escogida por el suscrito, considero, es a la defensa a quien le corresponde demostrar en las instancias correspondientes, los problemas psiquiátricos de su cliente, y luego solicitar una medida de seguridad. No a la Fiscalía, como ente acusador. Mientras eso sucede, se mantiene la solicitud de Medida de Aseguramiento, y que la defensa haga lo que le corresponde en favor de los intereses de su cliente.

Además, la política criminal que existe en Colombia acerca del delito de feminicidio, posición esta que viene día tras día siendo resaltada por la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos, sobre la prioridad que debe dar la fiscalía en la violencia contra la mujer y violencia de género, hecho este que motivo a la Fiscalía pronunciarse a través de la directiva 0004 del año 2023, mediante el cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización del feminicidio, en el cual se expone como de obligatorio cumplimiento para los Fiscales el darle cumplimiento a los principios y pautas allí establecido.

Lo cual indica, estas investigaciones, obedeciendo los mandatos de los convenios internacionales y los pronunciamientos constantes de los tribunales de cierre deben ser prioritarias.

Es así, como el art 3, de la directiva 0004 2023, señala como primera hipótesis de la investigación, es apuntar a un feminicidio, por lo tanto, obliga a los fiscales a que en su teoría del caso inicialmente debe ser planteada como un feminicidio. Más adelante el articulado expone que, en estos casos, la medida sugerida es la medida de aseguramiento de carácter intramural.

El marco normativo es claro en establecer, que este tipo de investigaciones tienen una connotación especial, de allí que el Fiscal debe aplicar de manera obligatoria todas las pautas allí descritas

Solicito en consecuencia, se tenga como acierto la respuesta escogida en la hoja de respuestas. Esto es, la letra A, o se anule la pregunta, ya que ambas opciones son correctas.

PREGUNTA NUMERO 32.

Se trata del mismo caso relacionado en la pregunta 31

La pregunta va dirigida al punto de la privación de la libertad del capturado.

La respuesta del suscrito fue la letra C: Mantener privado de la libertad, mientras se agotan los actos urgentes.

La respuesta en la hoja clave, fue la letra B: Radicar solicitud legalización captura en flagrancia.

Con los siguientes argumentos expuestos en las respuestas a las reclamaciones: porque en el caso la situación de flagrancia es la descrita en el artículo 301 del CPP. La llamada al 123, el cuerpo sin vida de la víctima, el arma de fuego, entre otros, son elementos, instrumentos o huellas que permiten inferir fundadamente que la persona es el autor de un delito; y, en tal virtud, lo que corresponde es legalizar la captura ante el juez con funciones de control de garantías dentro del término legal.

Considero, es acertada la opción escogida por el suscrito, teniendo en cuenta, además, como bien se dice en la pregunta, aún no han transcurrido las 36 horas de la captura.

Los actos urgentes en ese contexto son de suma importancia para las respectivas audiencias que vienen, esto es, legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento, que permite tener más y mejores elementos de juicio. Mejor que apresurarse a solicitar la legalización de la captura, como lo dice la respuesta clave, teniendo en cuenta que aún no han transcurrido el plazo máximo de una captura en flagrancia, para la solicitud de su legalización, esto es las 36 horas que establece el artículo 297, inciso segundo.

Solicito en consecuencia, se tenga como acierto la respuesta escogida en la hoja de respuesta. Esto es, la letra C, o se anule la pregunta.

PREGUNTA NUMERO 35.

Caso del secretario de Gobierno, que hizo uso indebido de un vehículo oficial

La respuesta del operador fue la letra C: Aplicar Principio de Oportunidad, por la humanización de la pena; además, con los siguientes argumentos expuestos en las respuestas a las reclamaciones:

“...es correcta, porque de la información legalmente obtenida, se cuenta con la fecha, lugar y hora de la lesión, el daño de la bicicleta, la descripción del vehículo y

la atención médica que recibió la víctima, lo que permite inferir de manera razonable la posible autoría en cabeza de los denunciados; suficiente para la aplicación de principio de oportunidad, con miras a mejorar el monto de la indemnización a favor de la víctima. Siendo esto así, la imposición de una sanción penal sería innecesaria. Se cumplen los requisitos específicos para la aplicación de la causal 7 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

La respuesta del suscrito fue la letra B: Solicitud Formulación Audiencia de Imputación.

Se trata de un servidor público (secretario de gobierno), que permitió que un tercero (contratista) usara un bien del Estado (vehículo oficial), para fines personales. Se está en presencia de un delito de peculado por uso, descrito en el artículo 398 del Código Penal.

Existen elementos fácticos y jurídicos suficientes para inferir razonablemente que el secretario de Gobierno cometió el delito de Peculado por Uso, lo cual activa el deber legal de la Fiscalía de Imputar. Respuesta escogida por el suscrito.

Se dice en los argumentos de las respuestas a las reclamaciones, para considerar que la respuesta correcta es la letra C, que:” ...se cumplen los requisitos específicos para la aplicación de la causal 7 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004”. Esto es: *“La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley”*

En este caso específico no es posible acudir al Principio de Oportunidad por esta causal 7, del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, *“La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley”*, pues, al observar la Ley 2477 de 2025, expedida el 11 de julio del 2015, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS LEYES 599 DE 2000, 906 DE 2004 Y 1121 DE 2006, EN RELACIÓN CON LA FIGURA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL...Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD...”**, en su artículo 8, que modificó el artículo 324 de la Ley 906, no trae esta causal.

Tampoco es posible aplicar el Principio de Oportunidad, para este caso específico, por la humanización de la pena, como se dice en el cuadernillo de preguntas, ya que la causal 6, del artículo 8, de la Ley 2477 de 2025, en cuanto a este punto, asegura lo siguiente: *“Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción”*.

Esta causal es inaplicable al caso del secretario de Gobierno, por dos razones:

La Conducta no es culposa (peculado por uso), y no existe daño físico o moral grave en el autor, requisitos que no se cumplen en este caso; y, tal y como lo viene señalando la Corte Suprema de Justicia, que, en estos casos, lo mejor es celebrar un preacuerdo, ya que la humanización de la pena es un fin que se persigue a través de los preacuerdos y negociaciones, los cuales solo pueden adelantarse después de la formulación de la imputación.

El Principio de Oportunidad es una facultad excepcional y discrecional de la Fiscalía, para suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal. No es una decisión arbitraria. Solo puede aplicarse con base en las causales taxativamente señaladas en el artículo 8, Ley 2477 de 2025, que modificó el artículo 324 de la Ley 906).

Como así se desprende de la Constitución Política, artículo 250, inciso primero, y la Ley 906 de 2004, artículo 323, *“la aplicación del principio de oportunidad es una facultad discrecional de la fiscalía general de la Nación”*.

Dicho lo anterior, solicito respetuosamente se acceda a variar el resultado de la clave de respuesta, señalando como correcta la letra B, como lo hizo el suscrito.

PREGUNTA NUMERO 36.

Se trata de un hecho de VBG, de un padre a su hija. La madre denunciante pide, o requiere protección.

La respuesta escogida por el suscrito es la letra A: Solicitud programa de protección víctimas, testigo...

La respuesta escogida en la hoja clave, es la letra B: Solicitud albergue temporal.

Y, se dice en la respuesta a las reclamaciones, esto:

“...es correcta, porque las medidas de protección son medidas afirmativas que tienen carácter urgente y deben ser solicitadas con celeridad. En ese sentido, el Fiscal deberá solicitar al Juez de control de garantías la aplicación de medidas de protección y de atención, establecidas en la Ley 906 de 2004 y en la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1257 de 2008, así como las contempladas en el Decreto Reglamentario 4799 de 2011, cuando determine que se presentan al menos indicios leves que permitan inferir que la víctima o su núcleo familiar han sido víctimas de violencia intrafamiliar, o en los casos de violencia contra la mujer por fuera del ámbito familiar”.

No se dice que la Solicitud albergue temporal, sea la más prioritaria e indicada para ese juicio situacional.

Consultado los artículos 16 y 17 de la Ley 1257 de 2008 (Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.), y que en su artículo 2, define la violencia contra la mujer: “...cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”; Artículos 53 y 82 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), y normas internacionales, la orden de protección inmediata con alejamiento del agresor, prohibición de contacto y apoyo psicosocial integral, es la más ideal para proteger a la vida e integridad de madre e hija.

En ese orden de ideas, para esta pregunta específica, la respuesta correcta fue la escogida por el suscrito, como también, en el mejor de los casos, la seleccionada por el operador, es correcta. Ambas son correctas, en aplicación de la Ley 1257 de 2008.

Solicito en consecuencia, se tenga como acierto la respuesta escogida en la hoja de respuesta. Esto es, la letra A. O se elimine la pregunta, que es confusa, y ambigua, y se me califique como correcta.

PREGUNTA NUMERO 39.

Se refiere a las actuaciones del Fiscal para la localización del procesado, y obtener información de interés para el proceso...

La respuesta escogida por el suscrito es la letra A: Recuperación información publicadas en redes sociales

La respuesta escogida en la hoja clave, es la letra B: Ordenar las interceptaciones del teléfono del procesado.

Con el siguiente argumento:

“...es correcta, porque conforme lo señala la ley, el fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones que se cursen por cualquier red de comunicaciones, en donde curse información o haya interés para los fines de la actuación. En este sentido, las autoridades competentes serán las encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación, así como del procesamiento de la misma y tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden, y todos los costos serán a cargo de la autoridad que ejecute la interceptación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 906 de 2004”.

Ciertamente, como se asegura en las respuestas a las reclamaciones, el artículo 235 de la Ley 906 de 2004, habla de: *“Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares”*.

En mi criterio, ambas respuestas son correctas, pues la norma en mención dice: **“... que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones que se cursen por cualquier red de comunicaciones, en donde curse información o haya interés para los fines de la actuación”**: Y, las redes sociales son una red de comunicación, donde hay información de interés para los fines de la actuación, como también lo es el teléfono del procesado.

Ninguna de las dos opciones es inherentemente más correcta que la otra. La opción correcta es aquella que resulte ser la menos gravosa para los derechos fundamentales del procesado y, al mismo tiempo, sea eficaz para lograr el objetivo de la investigación. Y, de acuerdo con criterios jurisprudenciales y legales, lo más conveniente es que se apliquen de manera gradual, siendo la interceptación del teléfono más gravosa, mientras que la recuperación de información publicada en redes sociales es menos gravosa.

Solicito en consecuencia, se tenga como acierto la respuesta escogida en la hoja de respuesta. Esto es, la letra A. O se elimine la pregunta, por ambigua, confusa y defectuosa.

PREGUNTA NUMERO 44.

El enunciado se refiere al ejercicio de la Acción Penal, funciones Legales y Constitucionales. Donde el Ministerio Público hace una solicitud de exclusión probatoria.

La respuesta escogida por el suscrito fue la letra B: Juez Constitucional el competente

La respuesta de la hoja clave, es la letra A: Juez con Funciones de Conocimiento es el competente.

Con el siguiente argumento (respuestas las reclamaciones)

“... porque, conforme lo señala la ley, las partes, la víctima y el Ministerio Público podrán solicitar al juez de conocimiento la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal, cuando resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles,

repetitivas o encaminadas a probar hechos notorios o que, por otro motivo, no requieran prueba, indicando además que, cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba, deberá motivar oralmente su decisión, y contra esta procederán los recursos ordinarios según lo previsto en el artículo 359 del Código de Procedimiento Penal. En el mismo sentido, el juez excluirá la práctica o adopción de medios de pruebas ilegales, incluyendo los que se hayan practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en el Código de Procedimiento Penal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 360 del mismo Estatuto”.

Considero. Pregunta ambigua. Ambas respuestas son correctas. El Juez con Funciones de Conocimiento, es también un Juez Constitucional.

Solicito en consecuencia, se tenga como acierto la respuesta escogida en la hoja de respuesta. Esto es, la letra B. O se elimine la pregunta.

PREGUNTA NUMERO 45.

La pregunta se refiere a una solicitud de vinculación al posible infractor

La respuesta escogida por el suscrito fue la letra C: Recibir la denuncia

La respuesta de la hoja clave, es la letra B: Tramitar la querella penal.

Argumentos (respuestas a las reclamaciones)

“es correcta, porque, conforme lo señala la ley, el delito de lesiones personales culposas es una conducta querellable que requiere ser puesta en conocimiento de la autoridad competente mediante el instrumento jurídico de la querella, única y exclusivamente por la víctima u ofendido con la conducta punible, o por el representante legal, si esta fuera un incapaz o persona jurídica, o por sus herederos si el querellante legítimo hubiese fallecido, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 69, 70, 71 y 74 de la Ley 906 de 2004. Ahora bien, en atención al principio del Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que contiene a su vez el principio de que los funcionarios judiciales deben atender las sub reglas de juez natural, competencia y formas propias del juicio preexistentes al acto que se imputa, motivo por el cual la única forma en que podrá ponerse en conocimiento de la fiscalía general de la Nación los hechos objeto de investigación será a través de la querella”.

No veo la diferencia. Ante la solicitud de vinculación al posible infractor, recibir la denuncia o tramitar la querella penal.

Solicito en consecuencia, se tenga como acierto la respuesta escogida en la hoja de respuesta. Esto es, la letra C. O se elimine la pregunta, por ambigua.

PREGUNTA NUMERO 56.

Es el caso de un Juez que cobra títulos judiciales, en cuantía superior a 200 SMLV.

La pregunta va dirigida a establecer sobre el aumento de la pena

La respuesta escogida por el suscrito fue la letra C: Se aumenta la pena por ser Juez

La respuesta de la hoja clave, es la letra B: Se aumenta la pena por el valor de los títulos cobrados.

En mi criterio, ambas respuestas son absolutamente correctas. Se aumenta la pena, tanto por ser Juez (circunstancias genéricas de mayor punibilidad del artículo 58 del C.P.), como por la cuantía de lo apropiado (Inciso 2, art. 397 del C.P.).

Si bien por el valor de los títulos cobrados, hace parte de una circunstancia que da lugar al aumento de la pena para el Delito de Peculado por Apropiación (Inciso 2, art. 397 del C.P.); también la aumenta, por el hecho de que el responsable haya sido en Juez de la República, con fundamento en las circunstancias genéricas de mayor punibilidad del artículo 58 del C.P., por los numerales 1, 5 y 6, aprovechándose del cargo, sobre bienes o intereses de protección constitucional, con abuso de confianza o prevaleciéndose de relaciones de autoridad o poder, respectivamente. Y, ambas circunstancias, títulos judiciales en cuantía superior a 200 SMLV., y realizado por un Juez, se mencionan en el evento o juicio situacional.

Solicito en consecuencia, se tenga como acierto la respuesta escogida en la hoja de respuesta. Esto es, la letra C. O se elimine la pregunta.

PREGUNTA NUMERO 61.

Se trata del caso del abuelo y el nieto de 16 años. Donde funcionarios de la SIJIN entran a otra casa. Ahí el abuelo mata a uno de la SIJIN. Capturan a un menor de 16 con un arma de fuego sin permiso.

Preguntan por la situación jurídica del menor

La respuesta escogida por el suscrito fue la letra C: Mecanismos sustitutivos de la pena

La respuesta de la hoja clave, es la letra B: Error de prohibición invencible

Argumentos (respuestas a las reclamaciones)

“...es correcta, porque “En el error de ilicitud, o de prohibición se incurre de manera directa cuando el autor no conoce en cuanto tal la norma prohibitiva referida a la licitud de la acción, lo cual puede suceder cuando ignora la prohibición, cuando cree que la norma prohibitiva no está vigente o cuando la interpreta equivocadamente reputándola no aplicable” (Consejo Superior de la Judicatura, 2010, p. 143). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia indica que “en el error de prohibición la falla en el conocimiento del agente no reside en los elementos estructurales del modelo de conducta prohibida por la ley, las cuales conoce, sino en la asunción que tiene acerca de su permisibilidad” (SP727 –2022). En el caso, el adolescente manifestó que su familia está siendo amenazada por una banda criminal y que sus padres le dijeron que, debido a las amenazas, les era permitido contar con armas para defenderse, es decir, que el menor tenía una falsa apreciación respecto de la ilicitud de su conducta, pues creía que por efecto de las de amenazas sí era permitido tener armas de fuego para que su familia pudiera defenderse. Es invencible atendiendo a que la falsa idea emanó de sus padres y, adicionalmente, se trata de un menor de 16 años que es inimputable por inmadurez psicológica, lo cual no le permite comprender la ilicitud de su actuar de la misma forma que un adulto”.

No es posible predicar en este caso, la figura del error de prohibición invencible en el menor.

En primer lugar, una persona de 16 años no puede ser juzgada en Colombia aplicándole el código penal, o Ley 599 de 2000, sino el Sistema Penal de Responsabilidad para Adolescente (Ley 1098 de 2006).

A los 16 años, un menor posee cierto desarrollo cognitivo que le permite comprender normas básicas, como que portar un arma de fuego sin permiso, es delito, aunque

la falsa idea de portar arma de fuego por las amenazas no estaba prohibido, haya provenido de sus padres, como se dice en las respuestas a las reclamaciones.

Tiene en consecuencia, forma razonable de saber que portar arma de fuego sin permiso es delito.

Podríamos estar en presencia de un error de prohibición vencible.

Solicito en consecuencia, se desestime la respuesta escogida por la hoja clave de respuesta, y se tenga en cuenta la escogida por el suscrito. O se elimine, y se valide como correcta.

PREGUNTA NUMERO 72.

Debo decir, que en esta pregunta no presente reclamo alguno, ya que el tiempo dado para revisar la prueba escrita y hacer los respectivos cotejos para la reclamación, no fue el razonable para esta clase de procedimiento. (Dos horas y media), lo cual hizo que no pudiera revisar varias preguntas, entre esas, ésta. Como lo anote en el escrito de las reclamaciones, por lo que requerí se me diera otro tiempo razonable para revisar y analizar las otras preguntas, sin que se observe una respuesta en este punto, afectando de manera evidente el Derecho de Petición.

Se trata de unos actos de corrupción de un Juez que, en complicidad con unos abogados y peritos en salud, realizan de manera permanente actos de corrupción. El juez decide colaborar a la justicia proporcionando información y delatando a los demás integrantes corruptos. El Defensor y el Juez en virtud de la colaboración solicitan la aplicación de un principio de oportunidad.

La respuesta escogida por el suscrito fue la letra A: Se aplicará el principio de oportunidad.

La respuesta de la hoja clave, es la letra C: No se aplicará.

Con la siguiente justificación, de acuerdo con lo que han compartido algunos concursantes, a los cuales también les fue calificado, de manera incorrecta, esa pregunta:

“...es correcta, porque se debe recordar que la aplicación del principio de oportunidad es discrecional de la fiscalía general de la Nación y, por ende, no es obligatorio acceder a tal petición, ya que es posible que el funcionario que conoce del asunto cuente con elementos materiales probatorios suficientes y contundentes que hagan innecesaria la delación que está proponiendo el implicado, que solicita la aplicación a tal mecanismo y puede recomendarle mejor tomar el camino de los preacuerdos. Lo anterior, según el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, el Código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), en sus artículos 321 al 330, el Principio de oportunidad: "La aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado". En concordancia, con la Resolución 0561 de 2024 de la fiscalía general de la Nación”

Se dice, en la justificación del operador, que, el funcionario es autónomo para decidir si se aplica el principio de oportunidad cumpliendo con las exigencias legales; premisas estas que permiten concluir que la respuesta escogida por el suscrito es la acertada, puesto que se escogió aquella que indicaba que si el Juez involucrado en acto de corrupción si colaboraba con la administración de justicia era perfectamente posible aplicarle el principio de oportunidad, entonces el suscrito no comprende porque se niega la validez de la respuesta escogida si la misma respuesta del operador expone que es posible.

O, en el mejor de los casos, ambas respuestas pueden ser correctas, ya que como se dice en la justificación del operador: “la aplicación del principio de oportunidad es discrecional de la fiscalía general de la Nación”

PREGUNTA NUMERO 94.

Sobre la conversión de la Acción Pública a la Privada.

Considero, se debe anular esta pregunta, por ambigua y mal formulada; ya que, en mi criterio, todas las opciones son correctas. Tanto la escogida por el suscrito, letra A; como la seleccionada por el operador, letra B.

3.- PREGUNTAS NO OBJETADAS POR FALTA DE TIEMPO EN SU REVISION

El tiempo dado para revisar la prueba escrita y hacer los respectivos cotejos, no fue el razonable para esta clase de procedimiento. (Dos horas y media).

Lo anterior, por la falta evidente de tiempo, hizo que no pudiera revisar varias preguntas, además de la 72 como lo anote en precedencia, las siguientes: 73, 74, 77, 79, 83, 87, 92, 97 y 100, las cuales no pude valorar y analizar oportunamente, para luego hacer la respectiva reclamación.

En las reclamaciones solicite lo siguiente: **“...se me otorgue un tiempo de por lo menos media hora, para revisar y analizar esas 10 preguntas que no pude hacerlo por lo restringido del tiempo otorgado por la UT Convocatoria FGN 2024, como una garantía plena a la reclamación, como un derecho, en mi calidad de participante en este importante concurso de mérito”.**

En la respuesta a las reclamaciones nada se dijo con respecto a esta petición, con lo cual se me ha vulnerado el Derecho de Petición, también un Debido Proceso (transparencia, credibilidad), y Acceso a Cargos Públicos por Mérito

II.- PRETENSIONES

Solicito al despacho judicial, estas:

- 1.- Amparar los Derechos Fundamentales Petición, Debido Proceso y Merito para Acceder a Cargos Públicos.
- 2.- Ordenar a la UT Convocatoria FGN 2024, y a la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación, que realicen una nueva calificación de mi prueba escrita, incluyendo las cinco preguntas eliminadas, teniéndolas como correctas las respuestas, como también de las preguntas que hacen parte del mismo juicio situacional.
- 3.- Ordenar a la UT Convocatoria FGN 2024, y a la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación, que realicen una nueva calificación de mi prueba escrita, teniendo como correctas las respuestas en las preguntas objetadas, o reclamadas.
- 4.- Ordenar a la UT Convocatoria FGN 2024, y a la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación, que responda la solicitud que hice para que se me otorgue un tiempo de por lo menos media hora, o el que se considere prudente,

para revisar y analizar esas 10 preguntas que no pude hacerlo en su momento por lo restringido del tiempo otorgado para ello.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

PETICION (Art. 23 C.P., Ley 1755 de 2015)

DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.) - (LEGALIDAD, TRANSPARIENCIA, CONFIABILIDAD, RESPETO, FAVORABILIDAD).

MERITO PARA ACCESO A CARGOS PUBLICOS (Art. 40, numeral 7, Art.125)

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991, ARTÍCULO 86 (ACCIÓN DE TUTELA)

DECRETO 2591 DE 1991 (REGULA LA ACCIÓN DE TUTELA)

DECRETO 333 DE 2021, ARTICULO 1, NUMERAL 2 (MODIFICA LAS REGLAS DE REPARTO DE LA ACCION DE TUTELA)

SENTENCIA SU – 617 DE 2013 – CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA T – 182 DE 2021 – CORTE CONSTITUCIONAL

V.- PRUEBAS

DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL SUSCRITO (CEDULA DE CIUDADANÍA)

ACUERDO 001 DE 2025 (Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la fiscalía general de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera).

GUIA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL ACCESO AL MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.

RECLAMACIONES PRUEBAS ESCRITAS (21 de octubre 2025)

RESPUESTAS A LAS RECLAMACIONES (según Radicado de Reclamación No. PE202509000007050, notificado el día 12 de noviembre)

VI.- MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos ante otra entidad judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, del Decreto 2591 de 1991

VII. ANEXOS

DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL SUSCRITO (CEDULA DE CIUDADANÍA)

ACUERDO 001 DE 2025

GUIA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL ACCESO AL MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.

RECLAMACIONES PRUEBAS ESCRITAS

RESPUESTAS A LAS RECLAMACIONES

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá al correo personal:

la Unión Temporal convocatoria FGN 2024, y la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, a los correos y enlaces web: infosidca3@unilibre.edu.co - <https://sidca3.unilibre.edu.co>, www.fiscalia.gov.co, respectivamente

Los concursantes a través de la aplicación web SIDCA3: <https://sidca3.unilibre.edu.co>

Cordialmente;